

El derecho a profesar libremente su religión y a difundirla de forma individual o colectiva (Sentencia T-044/08)

La presente reseña tiene como objetivo hacer un análisis de la Sentencia T-044/08^[1] en la cual la Corte reitera toda una línea jurisprudencial acerca de la importancia de la libertad de cultos dentro del marco de un Estado social de derecho y expone una serie de argumentos para concluir que si bien es cierto que las prácticas de las instituciones educativas o laborales están determinadas por las costumbres de la religión de la mayoría, como los son días de trabajo y días de descanso, en cada caso particular prevalecerá el derecho a la libertad de cultos de la persona, como se explicará a continuación.

I. HECHOS

Las accionantes, pertenecientes a la Iglesia adventista del séptimo día, instauraron una acción de tutela en contra de la Universidad Nacional de Colombia por violar los derechos fundamentales a la libertad de cultos, a la educación y a la igualdad, al impedir que presentaran el examen de admisión a la universidad un día distinto del sábado, ya que este día es sagrado para los integrantes de esta iglesia y durante el transcurso de él no pueden desempeñar ningún tipo de actividad académica o laboral. La Universidad Nacional de Colombia expresa que las demandantes no son estudiantes y que, por lo tanto, no tiene la obligación de llegar a acuerdos con ellas en relación con las fechas para la presentación de los exámenes de admisión. Además, considera que debido a razones logísticas y de organización de la universidad, resulta imposible programar dicho examen para otro día; manifiesta que no se viola en ningún momento la libertad de cultos por cuanto no se está obligando a las accionantes a salir u ejercer otro tipo de religión y, finalmente, que en virtud de la autonomía universitaria está en todo el derecho de acomodar los horarios de sus exámenes según sus estatutos y su propia forma de organización.

1. MP: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

De esta forma, la Corte hace un análisis acerca del siguiente problema jurídico: ¿La Universidad Nacional de Colombia vulneró los derechos de las demandantes a la educación y a ejercer libremente su religión, al igual que el principio de igualdad, al negarse a permitirles que presentaran el examen de ingreso a la universidad en un día distinto del sábado, día que es de guardar, según sus preceptos religiosos?

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. REITERACIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

1. La libertad religiosa incluye el derecho a guardar un día de descanso

En la Sentencia T-982 de 2001^[2] la Corte hizo un análisis del derecho a la libertad religiosa en el campo laboral, y concluyó que el derecho fundamental de la libertad religiosa incluye la protección de guardar un día de descanso para la adoración a Dios, cuando éste constituye un elemento fundamental de la religión que se profesa y la creencia de la persona es seria y no acomodaticia. Afirmó que esto no puede ser desconocido por el patrono al imponer días de trabajo en contra de sus convicciones teniendo a su alcance una solución que resulte menos onerosa y gravosa para el trabajador.

2. Coherencia entre el derecho plasmado en la Constitución y su ejercicio en la práctica

En pronunciamiento del año 2005^[3] la Corte consideró que la libertad religiosa entrañaba el derecho a ejercer las creencias de forma pública, lo cual significa que el derecho a la libertad religiosa implica no sólo la posibilidad de profesar de manera privada y silenciosa el credo de la preferencia, sino que la garantía se extiende a la difusión y realización de actos públicos asociados con las convicciones espirituales. Además, sería incongruente que el ordenamiento jurídico por una parte garantizara la libertad religiosa y por otra se negara a proteger las manifestaciones más valiosas de la experiencia espiritual. Este elemento puede pertenecer al núcleo esencial de la libertad religiosa, además define también una facultad que es central a la libertad de conciencia, que refuerza aún más la defensa constitucional de los modos de vida que sean la expresión cabal de

2. La Sentencia T-982 de 2001 (MP: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA) (ciudadana despedida sin justa causa al no acudir al trabajo los días sábados debido a su creencia adventista).

3. En la Sentencia T-026 de 2005 (MP: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO) la Corte estudia la acción de tutela interpuesta por la ciudadana NANCY CRUZ SÁNCHEZ contra el Sena, ya que le cancelan la matrícula por no asistir a clase los días sábados debido a que es el día sagrado en la religión a la que pertenece.

las convicciones personales más firmes. La Corte, en referencia al caso de los fieles de la Iglesia adventista, considera que la protección de la libertad religiosa comprende su derecho a guardar el *sabbath*, razón por la cual las instituciones educativas deben propiciar fórmulas que les permitan atender sus deberes académicos en días y horarios acordes con las distintas creencias de la población.

III. CONSIDERACIONES DEL CASO PARTICULAR Y DECISIÓN

A. ES UNA CONDUCTA ILEGAL

Según el literal c del Decreto 354 de 1998 “por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas”, con miras de garantizar el derecho constitucional de la libertad de cultos, los integrantes de la Iglesia adventista del séptimo día tienen derecho a presentar exámenes o pruebas académicas en días distintos del sábado. En este punto la Corte considera además que el hecho de que la Universidad Nacional de Colombia sea pública implica una exigencia aún mayor para que responda a la concepción pluralista del Estado social de derecho.

B. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y ESTADO PLURALISTA

Según la Universidad Nacional de Colombia, este tipo de situaciones ya se habían presentado antes: el caso se dio con una persona perteneciente a la Iglesia adventista del séptimo día quien presentó el examen el día sábado sin alegar ningún inconveniente. Sobre este punto la Corte considera que esto es un claro ejemplo de cuando la persona quiere armonizar sus convicciones con la vida cotidiana, pero esto no significa que un estado pluralista pueda imponer la carga a los ciudadanos de escoger entre sus creencias o sus aspiraciones académicas y laborales; por el contrario, un estado pluralista debe velar por que sus asociados puedan, en la medida de lo posible, hacer su vida en comunidad de acuerdo con sus convicciones más íntimas.

Finalmente, la Corte declaró procedente la acción de tutela, concedió el amparo a la libertad de cultos y ordenó a la Universidad Nacional de Colombia, entre otras cosas, fijar una fecha distinta del día sábado para la presentación del examen.

IV. NUESTRO CRITERIO

Se puede concluir que la Corte Constitucional tiene una clara tendencia a *proteger el día de descanso como manifestación pública de la libertad de*

cultos por encima de cualquier interés, siempre y cuando este día constituya un elemento fundamental de la religión que se profesa; esto se debe a que dentro del marco de un Estado social de derecho se predica el pluralismo y el respeto por las opiniones, creencias religiosas y convicciones políticas de los demás ciudadanos, por cuanto aceptar una medida como la que adoptó la Universidad Nacional de Colombia desconoce que para algunas religiones, diferentes de la mayoritaria, es sagrado el día sábado como jornada de recogimiento. Por ello puede afirmarse que su conducta discrimina y es contraria a la libertad de cultos, en la medida en que al desconocer tal realidad pretende imponer como absolutos los parámetros de descanso tradicionales de la mayoría católica del país.

La Corte Constitucional se limitó a hacer un análisis general del respeto al día sagrado como elemento del derecho a la libertad de cultos, pero no tuvo en cuenta en sus consideraciones las circunstancias del caso concreto, por cuanto omitió factores como el nivel de religiosidad de la persona en concreto, la importancia del día sábado como día de descanso para ese sujeto en particular y el análisis de la medida adoptada por la Universidad Nacional de Colombia comparada con el nivel de afectación del derecho a la libertad de cultos.

En primer lugar, es importante tener en cuenta el nivel de religiosidad de la persona en concreto y la importancia que ella le da al día sábado como día de descanso, debido a que se ha visto en la práctica que para algunas personas no es tan grave desarrollar actividades académicas o laborales el día sagrado de la religión que profesa. De hecho, muchos colombianos, siendo católicos, desarrollan actividades los días domingos ya sea por necesidades económicas o de otro tipo, lo cual muestra una voluntad por parte de la persona de querer armonizar sus creencias religiosas con las exigencias de una vida cotidiana. La misma situación se puede presentar con cualquier integrante de otra iglesia no católica, en donde la persona de manera autónoma decide realizar actividades en sus días de descanso sin ningún inconveniente. Como conclusión de lo anterior, la Corte no puede establecer de manera general que toda interrupción del día de descanso sagrado constituye una grave violación a la libertad de cultos, ya que depende de las circunstancias del caso en concreto, no siempre todas las personas le dan el mismo nivel de importancia al día de descanso como día sagrado e indiscutible para el ejercicio de otras actividades.

En segundo lugar, es necesario hacer una ponderación entre la conducta desplegada por la Universidad Nacional de Colombia y el nivel de afectación del derecho a la libertad de cultos. La Corte se quedó corta en hacer un análisis acerca de la conveniencia o inconveniencia de la medida adoptada. Para darle más solidez a la argumentación podía haber examinado hasta qué punto la medida limitadora persigue un fin constitucionalmente admisible, por cuanto era necesario adoptar esa medida con el fin de garantizar la igualdad frente a las personas restantes que se sometieron a presentar el examen el día

sábado a pesar de tener inconvenientes de cualquier tipo (laboral, académico, religioso, etc.) este día, y sin tener ninguna clase de preferencia en hacerlo un día distinto. Por otro lado, teniendo en cuenta las razones de carácter administrativo, organizacional y de tiempo, le era imposible a la universidad el desarrollo de otro proceso y adaptar de un momento a otro todo su aparato institucional a las necesidades de un sujeto particular. Se observa que no hay una grave afectación al derecho fundamental tutelado por la Constitución y la ley al imponer una medida que no tiene como objetivo limitar la libertad de cultos ni muchos menos perjudicar las creencias de un sujeto en particular; por el contrario, lo que se busca con la medida es garantizar de manera equitativa la participación en la presentación del examen de admisión a un grupo de personas que desean realizar sus estudios en la Universidad Nacional de Colombia; tampoco se obliga a la persona a pertenecer a otra religión, ni se le impone un horario académico para todos los sábados. Es una mínima limitación al derecho de guardar el sábado como día de descanso, ya que es una medida que se realizó por un solo sábado y no puede ser entendida como una imposición arbitraria de las costumbres de la religión mayoritaria sino como una medida que se acomoda a las exigencias prácticas y cotidianas de la sociedad colombiana.

